

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURÍDICO
K 10818 (1909)2012

0066

ORD.: _____

Jurídico

MAT.: Informa presentación que indica, sobre interpretación o modificación de contrato colectivo.

ANT.: 1) Instrucciones de 30.11.2012, de Jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho;
2) Ord. N° 4149, de 26.09.2012, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho;
3) Presentación de 11.09.2012, de Sr. José Eugenio Martínez Silva, por empresa Applus Chile S.A.

SANTIAGO,

07 ENE 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. JOSÉ EUGENIO MARTÍNEZ SILVA
GERENTE GENERAL
EMPRESA APPLUS CHILE S.A.
AVDA. AMÉRICO VESPUCIO N° 743
HUECHURABA.

Mediante presentación del Ant. 3), solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de la interpretación, alcance y cumplimiento de la cláusula décimo quinta del contrato colectivo de fecha 10.08.2011, suscrito entre la empresa Applus Chile S.A. y el Sindicato de Trabajadores constituido en ella, referida a chequeo médico preventivo anual del personal a través de una Mutual de Seguridad, para evaluaciones de audiometría y sistema respiratorio de los trabajadores, que laboran en las plantas de revisión técnica de vehículos de la empresa.

Se agrega, que efectuadas dichas evaluaciones, la Mutual de Seguridad ha informado que los niveles de contaminación acústica y ambiental en la empresa son aceptables, por lo que no sería necesario continuar realizándolas, sugiriendo la ejecución de otro tipo de evaluaciones o exámenes.

En razón de lo anterior, plantea que según su parecer, la cláusula indicada debiera tener un contenido más práctico, que precisara que realizadas las evaluaciones preventivas según los estándares de la Mutual de Seguridad, ésta concluye que ellas no se requieren, atendidas las condiciones adecuadas de la empresa, no tendría sentido efectuarlas.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

En primer término, cabe señalar que este Servicio solicitó, por medio de Ord. N° 4149, del Ant. 2), la opinión del Sindicato de Trabajadores de Applus Chile S.A. acerca del contenido de la presentación, atendido que incide en la aplicación de una cláusula del contrato colectivo vigente suscrito por dicho sindicato, confiriéndole un plazo de 10 días para la respuesta, sin que ella se haya recibido a la fecha.

Ahora bien, la cláusula décimo quinta del contrato colectivo de fecha 10 de agosto de 2011, celebrado entre la empresa Applus Chile S.A. y el Sindicato de Trabajadores constituido en ella, estipula:

“ Artículo 15º.- Chequeo Médico: La empresa gestionará y coordinará ante la Mutual respectiva, la realización de evaluaciones médicas preventivas de audiometría y sistema respiratorio para sus trabajadores, una vez al año.”

El tenor literal de la cláusula antes transcrita establece que la empresa gestionará y coordinará ante la Mutual de Seguridad respectiva, la realización una vez al año de evaluaciones médicas de audiometría y del sistema respiratorio de los trabajadores, como medida preventiva.

Como es posible apreciar, la estipulación no considera ni comprende otros aspectos o situaciones que los antes anotados.

Pues bien, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula citada, la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción efectuó las evaluaciones en ella indicadas, de audiometría y sistema respiratorio, las que habrían arrojado índices adecuados no dañinos para la salud de los trabajadores, considerando las condiciones ambientales de la empresa, como consta de los antecedentes acompañados a la presentación, por lo que concluye que sería innecesario continuar realizándolas y sugiere el cambio por otro tipo de chequeos.

Precisado lo anterior, cabe señalar que esta Dirección carece de competencia legal para pronunciarse en cuanto a que lo estipulado en la indicada cláusula décimo quinta del contrato colectivo deba quedar sin efecto, o bien deba modificarse en orden a especificar otro tipo de exámenes preventivos, distintos a los acordados en dicho instrumento, toda vez que ello corresponde convenirlo a las mismas partes que celebraron y suscribieron tal instrumento, en el cual se encuentra contenida la mencionada cláusula.

En efecto, el artículo 5º, inciso 3º del Código del Trabajo, establece:

“ Los contratos individuales y colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias que las partes hayan podido convenir libremente.”

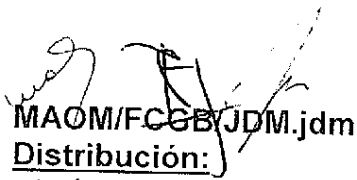
De esta forma, son las misma partes que celebraron el instrumento colectivo las llamadas a pactar dejar sin efecto, o cambiar el tipo de evaluaciones médicas precisadas en la cláusula décimo quinta del mismo contrato, por la vía de su modificación.

Cabe agregar, por otra parte, que esta Dirección carece igualmente de competencia legal para interpretar la mencionada cláusula, a fin de hacerla extensiva a situaciones distintas o exigir evaluaciones médicas no contempladas en ella, o declarar su ineficacia, por ser innecesaria, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, letra b) del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene su Ley Orgánica, corresponde a la misma Dirección: *“ Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo”*, lo que se confirma en el artículo 5º letra b) del mismo cuerpo legal, al señalar que compete a su Director: *“ Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social...”* normas que no incluyen a los instrumentos colectivos.

De esta forma, corresponde interpretar los instrumentos colectivos, en caso de controversia entre las partes, a los tribunales

de justicia, según lo dispone el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, al señalar, en lo pertinente: “ Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo...”

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto, esta Dirección del Trabajo carece de competencia legal para pronunciarse acerca de lo solicitado en su presentación.


MAOM/FCCBB/JDM.jdm
Distribución:

Jurídico
Partes
Control


DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DIRETORA
CHILE
MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO